

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/023-14/JOER.  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001014.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO  
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día once de diciembre del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00262913, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Decir cuántas demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el gobierno del estado. Señalar el monto total demandado."***

(SIC).

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0019/I/2014, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

**"... C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:  
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00262913**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día once de diciembre del año 2013, para requerir: ***"Decir cuántas demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el gobierno del estado. Señalar el monto total demandado."*** (Sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Oficialía Mayor (OM) y a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJ), por su competencia en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

a) OM:

Me permito comunicarle que en archivos de la Oficialía Mayor, no se cuenta con demandas por falta de pago a proveedores. (sic). Firma.

b) PGJ:

(...) adjunto al presente, copia simple del oficio número PGJE/DP/461/2013, signado por el C. Luis Montufar Bailón Director Administrativo, en el cual informa que esta Dependencia no enfrenta ninguna demanda por parte de algún proveedor.

No omito manifestar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha información a la fecha se adjunta tal y como obra en los archivos de esta Dependencia. (sic). Firma

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, así como un anexo constante bde una foja tamaño carta, útil por su anverso, en forma digital, que contiene el oficio número PGJE/461/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, firmado por el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como fuera proporcionado por las citadas Dependencias, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia que al respecto dispone:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en Las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico [transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx) en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ... "

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día treinta de enero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"1.- La UTAIPPE no está cumpliendo con lo que le mandata el artículo 37, que le señala en uno de sus enunciados que las Unidades de Vinculación (...) "realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; ya que dio por satisfecha la solicitud de información sólo con el dicho de la Oficialía Mayor, que señala que "no se cuentan con demandas por falta de pago a proveedores"; es

pertinente aclarar, que si existen demandas por parte de proveedores, lo más probable es que no se la Oficialía Mayor la que las atiende, sino que éstas se interpongan, en términos generales, contra el gobierno de Quintana Roo, como puede verse en los estrados de los juzgados, donde se aprecia el nombre de empresas que han demandado al gobierno del estado. En ese sentido, la Consejería Jurídica podría ser uno de los sujetos obligados que resguarden la información solicitada por la ciudadana.

En cuanto a la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, es más claro que se canalizó erróneamente la solicitud, ya que la Procuraduría responde que "esta dependencia (es decir, la PGJE) no enfrenta ninguna demanda por parte de algún proveedor". Pero la quejosa no pidió saber si la Procuraduría enfrentaba alguna demanda por parte de algún proveedor. Cabe mencionar que en la contestación entregada a la ciudadana en lugar de la abreviatura PGJE se lee PGJ, es decir, Policía Judicial del Estado, lo que demuestra o la ignorancia o la indiferencia de los sujetos obligados a satisfacer diligentemente las solicitudes de información.

De lo anterior se desprende que la UTAIPPE no realizó la búsqueda pertinente ni emitió un acuerdo de inexistencia de la información solicitada, como se lo ordena el artículo 56 de la Ley de Transparencia; de modo que puede presumirse que si existen los datos solicitados, y se pretende ocultarlos. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/023-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintiocho de agosto del dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veintiocho de agosto del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** En fecha doce de septiembre de dos mil catorce, mediante escrito de fecha diez del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de agosto de presente año, dictado en autos del expediente al rubro indicado y previniendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

[direccionutaiippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:direccionutaiippe@gestionpublica.qroo.gob.mx);  
[atencionutaiippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:atencionutaiippe@gestionpublica.qroo.gob.mx);  
[dependenciasutaiippe@gestionpublicaqroo.gob.mx](mailto:dependenciasutaiippe@gestionpublicaqroo.gob.mx) y

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.C. Licenciados [REDACTED] así como al P.D. [REDACTED]

De igual manera, dada la acumulación decretada por esa H. Autoridad respecto a los autos, diligencias y demás documentos que integran los recursos de revisión **RR/029/14/JOER** y **RR/029/14/JOER**, a través del presente se produce la contestación respectiva.

A fin de dar claridad a la exposición de los argumentos de defensa del acto de autoridad de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por sus siglas UTAIPPE, me permitiré transcribir el texto de la solicitud con número de folio 00262913, motivo del presente recurso de revisión:

*"Decir cuántas demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el gobierno del estado. Señalar el monto total demandado." (Sic).*

La UTAIPPE, en términos de Ley, el día 09 de enero del presente año emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0019/I/2014 informando a la C. Cortés Miranda lo que para su inmediata consulta transcribo a continuación:

*...habiendo sido remitida para su atención a la Oficialía Mayor (OM) y a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJ), por su competencia en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:*

a) OM:

*Me permito comunicarle que en archivos de la Oficialía Mayor, no se cuenta con demandas por falta de pago a proveedores. (sic). Firma.*

b) PGJ:

*(...) adjunto al presente, copia simple del oficio número PGJE/DP/461/2013, signado por el C. Luis Montufar Bailón Director Administrativo, en el cual informa que esta Dependencia no enfrenta ninguna demanda por parte de algún proveedor.*

*No omito manifestar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha información a la fecha se adjunta tal y como obra en los archivos de esta Dependencia. (sic). Firma*

Ahora, para su análisis puntual se han segmentado los hechos y agravios expuestos por la recurrente en 6 temas:

**I.** El primero de ellos, corresponde a la desacertada afirmación de la C. Fabiola Cortés Miranda por cuanto a que esta Unidad de Vinculación no está realizando las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución como lo mandata el artículo 37 de la Ley de la materia, ya que según su errada apreciación, la UTAIPPE dio por satisfecha la solicitud con el dicho de la Oficialía mayor.

Es contradictoria la aseveración de la recurrente ya que primero dice que esta

ventanilla se conformó "...sólo con el dicho de Oficialía Mayor..." pero líneas adelante reconoce que dicha solicitud se canalizó también a la Procuraduría General de Justicia, por lo que se puede evidenciar que la búsqueda fue amplia y correcta, amén de que más adelante se detallarán los aspectos atinentes a la correcta gestión por cuanto a los ámbitos de competencia de ambas Dependencias y de que las constancias documentales que se adjuntan se aprecia la respuesta de éstas.

**II.** Ahora, por cuanto a la equivocada afirmación por parte de la C. Fabiola Cortés Miranda de que se canalizó erróneamente la solicitud, al haberla enviado a la Procuraduría General de Justicia para su atención, pese a que la recurrente no pidió saber si "...la procuraduría enfrentaba alguna demanda por parte de algún proveedor", es menester puntualizar que la búsqueda fue total y absolutamente apegada a derecho, lo que se asevera con base en lo que mandata la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 45 fracción II, mismo que a continuación transcribo en su parte conducente:

**ARTÍCULO 45.** *A la Procuraduría General de Justicia del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I...*

**II. Intervenir en la representación jurídica del Gobierno del estado en los procedimientos en que éste sea parte,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

De la transcripción antes hecha, sin mayor análisis jurídico se puede evidenciar que contrario a lo referido por la hoy recurrente, la Procuraduría General de Justicia es la Dependencia competente para intervenir con la representación jurídica del Gobierno del Estado en los procedimientos en que éste —refiriéndose al Gobierno del Estado- sea parte, de modo que, de haber existido alguna demanda en contra del Gobierno del Estado, necesariamente tendría que haber sido notificada a la Procuraduría General de Justicia para que con dicho carácter comparezca ante el o los Tribunales competentes a defender los intereses del Gobierno de Estado.

Dicho lo anterior es de afirmarse y se afirma, que la búsqueda de la información relativa al número de "...demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el **gobierno del Estado...**" fue correctamente canalizada para su atención, ante la Dependencia que por ministerio de Ley tiene esa atribución, por lo que la UTAIPPE acató a cabalidad lo que le mandata el artículo 37 de la Ley de Transparencia.

Cabe hacer mención que esta Autoridad afirmó en el punto I que antecede, que la búsqueda fue amplia y correcta, porque hubiera bastado con haberla remitido para su atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo al considerar que en los archivos de la Oficialía Mayor, como dependencia encargada de normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de desconcentración y adecuada supervisión, pudiera haber existido algún documento que en su caso diera aportara algún elemento para robustecer la respuesta a la petición de la C. Cortés Miranda, le fue turnada para su atención también a la Oficialía Mayor, sin embargo como se evidencia con las documentales públicas que se adjuntan, ésta Dependencia fue coincidente en señalar que no existe la información de interés de la solicitante, por lo que nuevamente se manifiesta que la búsqueda de la información pedida fue exhaustiva y apegada a lo que mandata el artículo 37 de la Ley de la Materia.

**III.** Una vez establecido lo anterior, se puede apreciar con meridiana claridad que el legislador determinó que la defensa jurídica del Gobierno de Estado recae en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en absoluta concordancia, el Decreto por el que se Reforma Integralmente el Acuerdo de Creación de la Consejería Jurídica establece en sus artículos 3 y 6 fracción X, que las atribuciones de la Consejería Jurídica se constriñen a lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** *La Consejería Jurídica tiene por objeto ser un órgano de apoyo técnico y jurídico para brindar consejo **al Gobernador del Estado...***

**ARTÍCULO 6.** *La Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. a IX..*

**X.** *Representar **al Gobernador del Estado** cuando este así lo acuerde, en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte con cualquier carácter*

De modo que la solicitud de información con número de folio 00262913, no tendría por qué haber sido canalizada a la Consejería Jurídica como equivocadamente lo afirma la C. Cortés Miranda, ya que es de explorado derecho que la concepción que el Derecho Administrativo ha dado a la figura del ente denominado Gobierno del Estado, no es sinónimo del Titular del Poder Ejecutivo, tema en el que no se abunda por no ser motivo de la presente controversia y así deberá considerarlo ésa H. Autoridad al momento de resolver.

En mérito de lo antes argumentado, de nueva cuenta se afirma que la búsqueda de la información relativa al número de *"...demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el **gobierno del Estado...**"* fue correctamente canalizada para su atención, ante la Dependencia que por ministerio de Ley tiene esa atribución, por lo que la UTAIPPE acató a cabalidad lo que le mandata el artículo 37 de la Ley de Transparencia.

**IV.** Mención aparte merece el hecho de que la recurrente como parte de sus argumentos esgrime que en los estrados de los juzgados se puede apreciar el nombre de empresas que han demandado al Gobierno del Estado, pese a que no ofrece las probanzas para acreditar su dicho, suponiendo sin conceder que lo hiciera en la etapa procesal oportuna, dicha lista de Estrados tampoco constituiría prueba en contrario al contenido de la respuesta emitida por la UTAIPPE, dado que es bien sabido también, que el hecho de que en la lista de estados se relacione como demandado a determinada persona física o moral (como pudiera ser el Gobierno del Estado), ello de ningún modo lleva implícito que esa demanda obre ya en los archivos de la Dependencia competente, dado que pudiera tratarse de demandas que por alguna razón de forma o tiempo no hayan sido admitidas y por ende, no hayan sido emplazadas al ente correspondiente, por lo que la afirmación de la C. Fabiola Cortés Miranda deberá ser considerada como una apreciación errada y subjetiva carente de todo sustento.

**V.** En relación a la temeraria afirmación por cuanto a que la *"...contestación entregada a la ciudadana en lugar de la abreviatura PGJE se lee PGJ, es decir, Policía Judicial del Estado, lo que demuestra o la ignorancia o la indiferencia de los sujetos obligados a satisfacer diligentemente las solicitudes de información..."* es dable asegurar que ésta Ventanilla Única ni ignora ni mucho menos le es indiferente el satisfacer diligentemente las solicitudes de información, tan es así que con el afán de que los solicitantes identifiquen con mayor sencillez y precisión el nombre de las Dependencias que dan atención a las solicitudes de información, habitualmente se precisa el nombre del ente con su respectiva abreviatura, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que no es evidente la incorrecta apreciación de la C. Cortés Miranda, porque pese a que la sigla con las que se denomina a la Procuraduría General de Justicia del Estado es PGJE, no menos correcto es utilizar la abreviatura PGJ para denominar a ésta Dependencia, reservando para la Policía Judicial del Estado las letras PJE ó PJ; y aún suponiendo sin conceder que en el proceso de creación de la palabra PGJ a partir de cada grafema inicial de los términos principales de la expresión hubiera sido incorrecta, ello de ningún modo limitó, vulneró o restringió su derecho de acceso a la información (ni argumenta de qué modo lo afectó) ello derivado de que precede a la sigla PGJ el nombre de la Dependencia, escrito de forma completa con todas sus letras dejando con extremada claridad que dicha abreviatura se refiere a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**VI.** Finalmente, por cuanto a la tesis de la recurrente en el sentido de no se emitió acuerdo de inexistencia presumiendo que sí existen los datos solicitados y pretenden ocultársele, esta Autoridad afirma que el caso que nos ocupa, no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 56 de la Ley de la materia, toda vez que la información de interés de la solicitante fue satisfecha puntualmente, lo que se sostiene que considerando que la C. Fabiola Cortés Miranda realizó un cuestionamiento, aludiendo a un dato cuantitativo (*decir **cuántas** demandas*), fue satisfecho a cabalidad al decirle *"...no se cuenta con demandas..."* y que

"...esta dependencia no enfrenta ninguna demanda" lo que se traduce en que no hay demanda alguna, es decir el número es cero, por lo que deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, interpretación que ha sido motivo de análisis acucioso por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y al respecto ha emitido el criterio 18/13, el cual para su inmediata consulta transcribo:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.**

**En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.**

Hecho lo cual, es de concluirse y se concluye que ya que cada uno de los puntos que esgrime la recurrente son totalmente improcedentes e inoperantes, el Instituto de Transparencia deberá confirmar la respuesta emitida por esta Unidad de Vinculación, por las razones de hecho y de derecho que han quedado ampliamente explicados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 57 y, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**ÚNICO:** Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ..."

(SIC).

**SEXTO.-** El día diez de octubre del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día veinticuatro de octubre del dos mil catorce.

**SÉPTIMO.-** El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del

Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

*"Decir cuántas demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el gobierno del estado. Señalar el monto total demandado."*

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0019/2014, de fecha nueve de enero del dos mil catorce, suscrito por el titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

a) \_ "...OM:

*Me permito comunicarle que en archivos de la Oficialía Mayor, no se cuenta con demandas por falta de pago a proveedores. (sic). Firma.*

b) PGJ:

*(...) adjunto al presente, copia simple del oficio número PGJE/DP/461/2013, signado por el C. Luis Montufar Bailón Director Administrativo, en el cual informa que esta Dependencia no enfrenta ninguna demanda por parte de algún proveedor.*

*No omito manifestar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha información a la fecha se adjunta tal y como obra en los archivos de esta Dependencia. (sic). Firma. ..."*

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

*"...- La UTAIPPE no está cumpliendo con lo que le mandata el artículo 37, que le señala en uno de sus enunciados que las Unidades de Vinculación (...) "realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; ya que dio por satisfecha la solicitud de información sólo con el dicho de la Oficialía Mayor, que señala que "no se cuentan con demandas por falta de pago a proveedores"; es pertinente adarar, que si existen demandas por parte de proveedores, lo más probable es que no se la Oficialía Mayor la que las atienda, sino que éstas se interpongan, en términos generales, contra el gobierno de Quintana Roo, como puede verse en los estrados de los juzgados, donde se aprecia el nombre de empresas que han demandado al gobierno del estado. En ese sentido, la Consejería Jurídica podría ser uno de los sujetos obligados que resguarden la información solicitada por la ciudadana.*

En cuanto a la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, es más claro que se canalizó erróneamente la solicitud, ya que la Procuraduría responde que "esta dependencia (es decir, la PGJE) no enfrenta ninguna demanda por parte de algún proveedor". Pero la quejosa no pidió saber si la Procuraduría enfrentaba alguna demanda por parte de algún proveedor. Cabe mencionar que en la contestación entregada a la ciudadana en lugar de la abreviatura PGJE se lee PGJ, es decir, Policía Judicial del Estado, lo que demuestra o la ignorancia o la indiferencia de los sujetos obligados a



satisfacer diligentemente las solicitudes de información. ...”

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, fundamentalmente que:

“...De la transcripción antes hecha, sin mayor análisis jurídico se puede evidenciar que contrario a lo referido por la hoy recurrente, la Procuraduría General de Justicia es la Dependencia competente para intervenir con la representación jurídica del Gobierno del Estado en los procedimientos en que éste —refiriéndose al Gobierno del Estado- sea parte, de modo que, de haber existido alguna demanda en contra del Gobierno del Estado, necesariamente tendría que haber sido notificada a la Procuraduría General de Justicia para que con dicho carácter comparezca ante el o los Tribunales competentes a defender los intereses del Gobierno de Estado. ...”

“...la recurrente como parte de sus argumentos esgrime que en los estrados de los juzgados se puede apreciar el nombre de empresas que han demandado al Gobierno del Estado, pese a que no ofrece las probanzas para acreditar su dicho, suponiendo sin conceder que lo hiciera en la etapa procesal oportuna, dicha lista de Estrados tampoco constituiría prueba en contrario al contenido de la respuesta emitida por la UTAIPPE, dado que es bien sabido también, que el hecho de que en la lista de estados se relacione como demandado a determinada persona física o moral (como pudiera ser el Gobierno del Estado), ello de ningún modo lleva implícito que esa demanda obre ya en los archivos de la Dependencia competente, dado que pudiera tratarse de demandas que por alguna razón de forma o tiempo no hayan sido admitidas y por ende, no hayan sido emplazadas al ente correspondiente, por lo que la afirmación de la C. Fabiola Cortés Miranda deberá ser considerada como una apreciación errada y subjetiva carente de todo sustento. ...”

**TERCERO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, en principio es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al transcribir la contestación que le remitiera la Oficialía Mayor así como la Procuraduría General de Justicia, señala que:

a) "...OM:

Me permito comunicarle que en archivos de la Oficialía Mayor, **no se cuenta con demandas** por falta de pago a proveedores. (sic). Firma.

b) PGJ:

(...) adjunto al presente, copia simple del oficio número PGJE/DP/461/2013, signado por el C. Luis Montufar Bailón Director Administrativo, en el cual informa que esta Dependencia **no enfrenta ninguna demanda** por parte de algún proveedor. ..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo es de ponderarse por esta Junta de Gobierno, lo señalado por la Titular de la Unidad de Vinculación en su oficio de fecha diez de septiembre del año catorce por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

"...la búsqueda de la información relativa al número de *"...demandas por falta de pago a proveedores enfrenta el **gobierno del Estado...**"* fue correctamente canalizada para su atención, ante la Dependencia que por ministerio de Ley tiene esa atribución, por lo que la UTAIPPE acató a cabalidad lo que le mandata el artículo 37 de la Ley de Transparencia. ..."

"...sin embargo al considerar que en los archivos de la Oficialía Mayor, como dependencia encargada de normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de desconcentración y adecuada supervisión, pudiera haber existido algún documento que en su caso diera aportara algún elemento para robustecer la respuesta a la petición de la C. Cortés Miranda, le fue turnada para su atención también a la Oficialía Mayor, sin embargo como se evidencia con las documentales públicas que se adjuntan, ésta Dependencia fue coincidente en señalar que no existe la información de interés de la solicitante, por lo que nuevamente se manifiesta que la búsqueda de la información pedida fue exhaustiva y apegada a lo que mandata el artículo 37 de la Ley de la Materia. ..."

En atención a lo antes apuntado, este Instituto precisa las consideraciones siguiente:

En virtud de que de los anexos que se agregaron al escrito por el que la autoridad responsable de contestación al Recurso de Revisión se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, de los oficios girados tanto por la Oficialía Mayor, como por la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Quintana Roo, en el que se le comunica a la Unidad de Vinculación acerca de lo requerido, lo que da cuenta de que, en efecto, la autoridad responsable realizó las acciones pertinentes para localizar la información solicitada, en su propio ámbito y ante las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que consideró competente en base a su normatividad; siendo que efectivamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo le corresponde, en términos del artículo 45 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como del artículo 9, apartado B, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia, ambos del Estado de Quintana Roo, representar legalmente al Gobierno del Estado en defensa de sus intereses e intervenir con la representación jurídica en los procedimientos en que éste sea parte; en razón de que la respuesta dada la solicitud de información en el sentido de que **dicha dependencia no enfrenta ninguna demanda por parte de algún proveedor**, lo que resulta ser una respuesta que en dato estadístico se traduce en **cero demandas**; es que resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra debidamente atendida y satisfecha, en tal sentido y alcance.

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio Infomexqroo 00262913, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL *INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP)*, CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA,

CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE,  
CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA  
CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del  
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del  
Recurso de Revisión número RR/023-14/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----  
-----

VERSIÓN PÚBLICA